



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Proporcionar facturas que avalen los montos erogados por concepto de bebidas alcohólicas adquiridas para los eventos del presidente municipal y del municipio durante el 2008". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00095/ECATEPEC/IP/A/2009.

II. Con fecha 9 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO solicitó a EL RECURRENTE la aclaración de lo requerido en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se le pide de la manera más atenta que explique el concepto de "bebidas alcohólicas" para responder su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" (sic).

III. Con fecha 10 de diciembre de 2008, EL RECURRENTE respondió a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Por bebidas alcohólicas se entiende cualquier bebida con algún grado de alcohol en su contenido, cualquiera que sea el producto o marca" **(sic)**.

**IV.** Con fecha 19 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este Sujeto Obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Estimado Usuario en respuesta a su solicitud 00095/ECATEPEC/IP/A/2008 le informo lo siguiente:

Este H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no factura, ni ha facturado bebidas alcohólicas, por ética profesional en primer lugar, además el marco normativo en materia de adquisiciones tampoco lo permite" **(sic)**.

**V.** Con fecha 23 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"La respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec.

Tengo conocimiento de que el Ayuntamiento ha realizado eventos en los cuales ha habido bebidas alcohólicas, por tal circunstancia, solicito que se me informe cómo se han sufragado dichos gastos". **(sic)**.

**VI.** El recurso 000062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. EL SUJETO OBLIGADO** no envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

**VIII.** Con base en los antecedentes expuestos, y



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se otorga una respuesta desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** solicitó las facturas, de ser el caso, por concepto de bebidas alcohólicas en eventos sufragados por **EL SUJETO OBLIGADO**. A lo cual éste respondió que no ha facturado bajo dicho concepto.

En este sentido, se confrontan las posiciones de las partes.

Asimismo, es importante analizar si en los agravios de **EL RECURRENTE** se configura una *plus petitio* o no.

De igual manera, si la utilización por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** del requerimiento de aclaración es justificado o no.

Finalmente, es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar las posiciones de las partes.
- b) Determinar si de los agravios se desprende una *plus petitio* o no.
- c) Analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo justificación o no del requerimiento de aclaración de la solicitud.



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente contraponer las posiciones de las partes.

Mientras que **EL RECURRENTE** sostiene que sí hubo facturaje por concepto de bebidas alcohólicas, **EL SUJETO OBLIGADO** es categórico al señalar que bajo dicho concepto no ha facturado.

El punto a delimitar parte de que **EL RECURRENTE** sólo señala de modo presuntivo y sin mayores detalles que **EL SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo eventos en los que hubo bebidas alcohólicas. Ahora bien, la presunción de **EL RECURRENTE** es que, o bien **EL SUJETO OBLIGADO** organizó tales eventos o bien, participó en ellos, le trae aparejada como consecuencias que si hubo bebidas alcohólicas, éstas fueron sufragadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En la consideración de este Órgano Garante esa conclusión no es necesaria, pues suponiendo sin conceder que dichos eventos **EL SUJETO OBLIGADO** los patrocinó, organizó o participó, no necesariamente implica aún y cuando haya habido bebidas alcohólicas, que facturó por ese concepto.

Las aseveraciones de **EL RECURRENTE** se basan en presunciones y no aporta mayores elementos que permitan a este Órgano Garante respaldarla.

Frente a tales presunciones, **EL SUJETO OBLIGADO** niega los hechos, y como tal no asume la carga de probar el dicho, por lo que queda relevado de hacerlo. Y quien afirma, como lo hace **EL RECURRENTE**, tiene la carga de la prueba. Pero en el caso concreto no se observa esta situación. En ese sentido, este Órgano Garante no tiene elementos suficientes para darle la razón a **EL RECURRENTE**.

Ante esta situación resultan desestimados los agravios de **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, en lo que hace al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución es factible observar que **EL RECURRENTE** incurre en una *plus petitio*.



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Una vez que **EL SUJETO OBLIGADO** ha negado que facture por concepto de bebidas alcohólicas, **EL RECURRENTE** se agravia al señalar que, tiene conocimiento de eventos en los que ha habido bebidas de este tipo. Y por lo tanto, desea conocer cómo se han sufragado tales eventos (por supuesto, con la inclusión de las bebidas alcohólicas).

Por lo que hace a las bebidas queda excluida la discusión conforme a los argumentos vertidos en el *inciso a)* anterior. Pero por lo que hace a los eventos en general no formó parte de la solicitud de origen, y conforma un elemento novedoso hecho valer hasta la interposición del recurso.

Por ende, tal requerimiento es una *plus petitio* que deberá hacerse valer en una solicitud de información distinta y posterior a la del presente caso.

En lo relativo al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** utilizó injustificadamente la figura del requerimiento de aclaración. Pues resulta inverosímil cuestionar qué debe entenderse por "bebida alcohólica". De ahí que fue contundente **EL RECURRENTE** al expresar que es cualquier bebida sin importar el grado de alcohol y la marca.

En ese sentido, aunque formalmente fue utilizada la figura adecuadamente, en el fondo resulta injustificado el uso de la misma.

Por lo que se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a no abusar de estas figuras procesales en demérito del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** y violentando el principio de rapidez del proceso de acceso a la información, previsto en el artículo 41 Bis, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, conforme al *inciso d)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, resulta improcedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, no se emitió una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**. Pues como se ha argumentado, no se observa que dicha respuesta le causa agravio real.

Por lo anterior, el recurso de revisión es improcedente ya que la respuesta es acorde a Ley y no perjudica el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y por no acreditarse la casual de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información para su conocimiento.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



**EXPEDIENTE:** 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY, CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**